



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, a los 25 DE MAYO DE 2021

PARA NOTIFICAR –LA RESOLUCION 000421 DE 30 de abril de 2021 A MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO en calidad de apoderada del señor LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ

La Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a) MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO apoderada del señor LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ(es)(as) mediante formato de guía número según la causal – el cual no se evidencio el OPENED DE VISUALIZACION

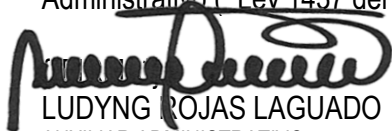
DIRECCION ERRADA			NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO			CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR			NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO			APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene documentación con su notificación en (4) folios Inclusive por término de cinco (5) días hábiles.

En constancia.


LUDYNG ROJAS LAGUADO
 Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy ; todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, haciéndole saber que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Condigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).


LUDYNG ROJAS LAGUADO
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Lrojasl@mintrabajo.gov.co Extensión 6809

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

Sede Administrativa
Dirección: Calle 31 No 13- 71
Bucaramanga – Santander
Teléfonos PBX 6809
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518 **Celular**
120 www.mintrabajo.gov.co





14661857

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
DESPACHO TERRITORIAL**

RESOLUCION No. 000421

(30 ARR 2021)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Expediente: 7068001- 14661857

Radicación: 01EE2019746800100001216

Querellante: LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ

Querellado: FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN** identificado con la C.C. 91.215.505 propietario del establecimiento de comercio **ALGODOSAN**, identificado con el NIT 91.215.505-2, y domicilio de notificación judicial en la Carrera 18C # 8N – 50 Barrio Villa Rosa de la ciudad de Bucaramanga - Santander, correo electrónico algodosan1@hotmail.com;

II. HECHOS

Que con número de radicado 01EE2019746800100001216 de 11 de febrero de 2019, la doctora **MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO**, obrando en calidad de apoderada del señor **LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ**, presenta escrito para que se inicie investigación administrativa laboral en contra de **FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN** propietario del establecimiento de comercio **ALGODOSAN**, por el incumplimiento de las normas de seguridad social, salud ocupacional y riesgos laborales; igualmente solicita se investigue a la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** (Folios 1 – 3)

Que en atención a lo anterior, la Dirección Territorial de Santander, ordenó mediante Auto 000533 de 13 marzo de 2019, avocar el conocimiento de averiguación preliminar contra **FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN** identificado con la C.C. 91.215.505 y NIT. 91.215.505-2, propietario del establecimiento de comercio **ALGODOSAN** y a la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** identificada con el NIT 860.002.183-9, por la presunta vulneración de las normas del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales en el presunto accidente de trabajo del señor **LUIS RICARDO SALINAS FLÓREZ**. (Folio 6)

J.P.

Que el día 26 de marzo de 2019, mediante planilla 058, se envía comunicación del Auto 000533 de 13/03/2019, al señor FELIX ANTONIO RINCON LEON, a la Doctora MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO y a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., comunicaciones que fueron efectivas según guías de correo YG222736804CO, YG221813155CO y YG221813147CO respectivamente, de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A.; en el mismo orden, fue comunicado a los correos electrónicos algodosanl@hotmail.com, abgmargaritaarredondo@hotmail.com y notificacionesjudiciales@axacolpatria.co (Folios 7 – 15).

Mediante radicado 01EE2019746800100003175 de 29 de marzo de 2019, el averiguado FELIX ANTONIO RINCON LEON, como representante legal de ALGODOSAN, allega a este despacho documental requerida en auto de averiguación preliminar. (Folios 16 - 84)

Mediante radicado 01EE2019746800100002497 de 13 de marzo de 2019, la Doctora MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO, allega a este despacho documentales de prueba para que obren dentro de la investigación que se adelanta en el despacho. (Folios 85 – 99)

Mediante radicado 01EE2019746800100003025 de 27 de marzo de 2019, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., allega a este despacho documental requerida en auto de averiguación preliminar. (Folios 100 – 107)

Que el día 4 de abril de 2019, se emite Auto de Cumplimiento Comisorio y se dispone la práctica de las diligencias ordenadas por el comitente. (Folio 108)

Que el día 9 de abril de 2019, mediante planilla 068, se envía comunicación del Auto comisorio del 4/04/2019, al señor FELIX ANTONIO RINCON LEON, a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a la Doctora MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO, al señor LUIS RICARDO SALINAS FLÓREZ, comunicaciones que fueron efectivas según guías de correo YG224354493CO, YG224354480CO, YG224354476CO y YG224354516CO respectivamente, de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A. (Folios 109 – 116).

Mediante radicado 01EE2019746800100003846 de 16 de abril de 2019, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., allega a este despacho documental requerida en auto comisorio. (Folios 117 – 124)

Que el día 14 de noviembre de 2019, mediante Auto 03037, se suspendieron términos procesales de la presente actuación para el día 15 de noviembre de 2019. (Folio 125)

Que el día 3 de marzo de 2020, se emite auto de reconocimiento de personería jurídica a la doctora MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO, en calidad de apoderada del señor LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ; auto que fue comunicado mediante planilla 044 de 4 de marzo de 2020, a los jurídicamente interesados; comunicaciones que fueron efectivas según guías de correo YG254284575CO, YG254284558CO y YG254284544CO respectivamente, de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.; igualmente, en la misma fecha y guía fue comunicado el auto al señor LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ, sin embargo, esta fue devuelta por causal de "Dirección errada", según guía de correo YG254284561CO. (Folios 127 – 136)

Que el día 17 de marzo de 2020, mediante resolución 0784, se suspendieron términos procesales de la presente actuación por motivos de la emergencia sanitaria; los cuales se reanudaron el 9 de septiembre de 2020, mediante resolución 1590 de 8 de septiembre de 2020. (Folios 137 –140)

Que el día 1 de diciembre de 2020, se envía comunicación a la Doctora MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO, en respuesta al radicado 01EE2019746800100002497 de 13 de marzo de 2019. (Folio 151 - 153)

Que el día 21 de diciembre de 2020, se le comunica al averiguado FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN, la existencia de mérito para adelantar un

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

procedimiento administrativo sancionatorio según Auto 002401 del 15 de diciembre de 2020; comunicación efectiva según guía de correo YG265317328CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (Folios 155 - 157)

El día 31 de diciembre de 2020, mediante Auto 002605 del 31 de diciembre de 2020, la Dirección Territorial de Santander, inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN, citándose al representante legal para la notificación personal del acto administrativo o autorización para notificación por vía electrónica el día 8 de enero de 2021, comunicación que fue efectiva según guía de correo YG266175348CO (folio 158 - 162); teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal o por correo electrónico se procede a su notificación por aviso el día 22 de enero de 2021, según guía de correo YG266682733CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (Folios 169 - 170)

El día 4 de febrero de 2021, el señor FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN, presenta descargos dentro del término legal mediante radicado 01EE2021741100000005207. (Folios 172 - 197).

Que el día 22 de febrero de 2021, se tramita Auto 000319, por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión. (Folio 199); el cual fue comunicado a la empresa bajo radicado 08SE2021746800100001568, comunicación que fue efectiva según guía de correo YG268477978CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (Folios 198 y 200)

El día 23 de febrero de 2021, el señor FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN, presenta comunicación dentro del término legal mediante radicado 01EE2021746800100002661. (Folios 201 - 218).

El día 3 de marzo de 2021, se imprime RUES del señor FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN. (Folios 219 - 220)

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto 002605 del 31 de diciembre de 2020, se da inicio al proceso administrativo sancionatorio y se formularon los siguientes cargos contra de FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN, visto a folios 158 al 160:

"CARGO PRIMERO

Haber incurrido en la presunta vulneración del artículo 5, literal b) de la Resolución 2346 de 2007.

El presente cargo obedece al presunto incumplimiento a la obligación del empleador de "...realizar evaluaciones médicas al trabajador cada vez que este cambie de ocupación y ello implique cambio de medio ambiente laboral, de funciones, tareas o exposición a nuevos o mayores factores de riesgo, en los que detecte un incremento de su magnitud, intensidad o frecuencia. En todo caso, dichas evaluaciones deberán responder a lo establecido en el Sistema de Vigilancia Epidemiológica, programa de salud ocupacional o sistemas de gestión.

Su objetivo es garantizar que el trabajador se mantenga en condiciones de salud física, mental y social acorde a los requerimientos de las nuevas tareas y sin que las nuevas condiciones de exposición afecten su salud."

*Es importante anotar que la querellante, señala en su queja, que su representado el señor **LUIS RICARDO SALINAS FLÓREZ**, "...sufrió lesiones en su humanidad, toda vez que por órdenes de su empleador estaba realizando actividades ajenas a la labor contratada", por lo que este despacho, procedió a solicitar copia del contrato de trabajo a la empresa **ALGODOSAN** y copia de exámenes médicos ocupacionales, documentos que reposan en el expediente en los folios 17 y 19; y por otro lado tenemos que la querellante, allega oficio*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

a este despacho, en el cual señala "...Mi mandante refiere que para el momento en que suscribió el contrato, el mismo no informaba que era para ser contratado como oficios varios y que en la parte posterior del mismo, en el espacio de cláusulas adicionales, no se escribió cláusula alguna, quedando sorprendido con las anotaciones que ahora reposan en este..."; generando suspicacia al despacho, de cuál era el cargo del trabajador; en el contrato de trabajo que allega la empresa investigada registra como cargo "Oficios Varios – Conductor"; por lo que este despacho se encuentra frente a una controversia, la cual no es de su competencia, siendo la justicia ordinaria a quien deberá acudir el querellante para definir la legalidad de la cláusula adicional del contrato de trabajo.

Ahora bien, lo que sí está claro para esta autoridad administrativa, es que la empresa presuntamente vulneró su obligación de practicar examen médico ocupacional para la ejecución de actividades de operación de máquinas y/o equipos, que originó un riesgo mecánico, al cual se expuso al trabajador, generando un accidente grave al señor **LUIS RICARDO SALINAS FLÓREZ**; evidencia del cargo tenemos el examen ocupacional de ingreso de fecha 14/02/2018, para el cargo de "CONDUCTOR", visto a folio 89; y examen médico ocupacional periódico de fecha 20/06/2018, para el cargo de "CONDUCTOR"; colige el despacho, que basado en la descripción del accidente de trabajo reportado e investigado, visto a folios 27 al 37, el evento no fue ocasionado, por actividades propias del cargo de conductor; que fue para el que la empresa por medio de una institución prestadora de salud evaluó sus condiciones de salud física, mental y social requeridas para desempeñar la actividad y NO de operación de la máquina "cardadora o abridora de fibra" o actividades de oficios varios.

CARGO SEGUNDO

Haber incurrido en la presunta vulneración del artículo 2, literal g) de la Resolución 2400 de 1979; artículo 84, literal g) de la ley de 1979; en concordancia con el artículo 2.2.4.6.11. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

El presente cargo obedece al presunto incumplimiento a la obligación del empleador de Suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos; Realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y sobre los métodos de su prevención y control; El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente.

Analizadas las pruebas que reposan en el plenario, puede colegir el Despacho, que si bien, la empresa **ALGODOSAN**, allegó documentales sobre capacitaciones impartidas al trabajador **LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ**, no se logró evidenciar capacitación alguna, específica en el riesgo mecánico, en cuidado de manos, en el manejo de la maquina "cardadora de fibra"; y aunque, las estrategias de intervención del riesgo en investigación, son una combinación de medidas de seguridad en las máquinas y/o equipos originarios del riesgo y como se señala en la investigación la maquina cuenta con resguardos y señales de advertencia, visto a folio 33; es clara la obligación del empleador de capacitar al trabajador en los riesgos a los que se expone con el fin de prevenir accidentes de trabajo, situación que este despacho no logró corroborar, con las documentales arrimadas por la empresa investigada, ya que a folio 21 al 23, solo se puede evidenciar una inducción general en seguridad y salud en el trabajo, de fecha 14 de febrero de 2018, capacitación en "primeros auxilios" de 23 de junio de 2018 y certificado de "manejo defensivo y seguridad vial" de 22 de junio de 2018."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Querellante:

- Queja según radicado 01EE2019746800100001216 del 11 de febrero de 2019. (Folios 1 – 3)
- Pruebas bajo radicado 01EE2019746800100002497 del 13 de marzo de 2019. (Folios 85 – 99)

De oficio:

- Pruebas bajo radicado 01EE2019746800100003175 del 29 de marzo de 2019 solicitadas al señor FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN. (Folios 16 – 84)
- Pruebas bajo radicado 01EE2019746800100003025 del 27 de marzo de 2019 solicitadas a la ARL AXA Colpatría Seguros de Vida S.A. (Folios 100 – 107)

Querellado:

- Pruebas bajo radicado 01EE2021741100000005207 del 04 de febrero de 2021. Descargos presentados por el señor FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN. (Folios 172 – 197)
- Pruebas bajo radicado 01EE2021746800100002661 del 26 de febrero de 2021. Comunicación presentada por señor FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN. (Folios 201 – 218)

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez notificado el Auto 002605 del 31 de diciembre de 2020, por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN., el día 22 de enero de 2021 (folio 169 – 170); el investigado contaba con 15 días siguientes para la presentación de descargos y solicitar pruebas en su defensa; las cuales fueron presentadas el 4 de febrero de 2021, es decir, dentro de termino legal para ello, según radicado 01EE2021741100000005207 (Folios 172 – 197).

Seguidamente el día 22 de febrero de 2021, se tramita el Auto 000319, por medio del cual se corre traslado para alegar de conclusión (folio 199), el cual fue comunicado mediante radicado 08SE2021746800100001568 el día 23 de febrero de 2021, contando el investigado con 3 días hábiles para allegar los respectivos alegatos, sin embargo, el día 26 del mismo mes y año, el investigado FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN, presenta escrito sin pronunciamiento alguno o aportando pruebas adicionales, anexando certificado de valor de los activos, certificado de trabajadores afiliados a la ARL y copia del proceso de reorganización de la empresa FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN. (Folios 201 – 218)

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, lo contemplado en la Resolución 02143 del 28 mayo de 2014, por medio de la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo y teniendo en cuenta la misión encomendada a este Ministerio en relación con la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral, específicamente en normas de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, y el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, que establece la competencia para la imposición de multas a los Directores Regionales y Seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Así las cosas, se procedió a adelantar diligencias administrativas para verificar el cumplimiento de las normas del

Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales por parte de FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN, referente al accidente de trabajo del señor LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ ocurrido el 9 de agosto de 2018, según radicado 01EE2019746800100001216 del 11 de febrero de 2019, folios 1 y 2 , y a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., según Auto 000533 de 13 marzo de 2019, obrante a folio 6.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El día 11 de febrero de 2019, bajo radicado 01EE2019746800100001216, la Doctora MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO identificada con C.C. 1.065.592.383 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.098 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del señor LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ, presenta querrela en contra del señor FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN, identificado con el NIT. 91.215.505-2, por la presunta vulneración de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo con ocasión del accidente de trabajo sufrido por el trabajador LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ, el día 9 de agosto de 2018, ocasionándole "amputación traumática combinada de dedos"; manifestando que "por órdenes de su empleador, estaba realizando labores ajenas a la labor contratada." Igualmente, en los mismos términos solicita se investigue a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (Folios 1 – 3)

El día 13 de marzo de 2019, mediante Auto 000533, la Dirección Territorial de Santander – Ministerio del Trabajo, inicia averiguación preliminar al señor FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN, identificado con el NIT. 91.215.505-2 y a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con el NIT. 860.002.183-9, procediéndose el día 4 de abril de 2019, a requerir a los investigados para que alleguen documentales solicitadas en el auto de averiguación preliminar.

Analizados los hechos y las pruebas allegadas, el despacho logró evidenciar para:

FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN:

Se le requirió respecto al señor LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ, los siguientes documentos: Contrato de trabajo, certificado de afiliación a ARL, examen médico ocupacional de ingreso y periódicos, registro de inducción al cargo, registro de capacitaciones, perfil de cargo o documento de funciones, FURAT del presunto accidente de trabajo ocurrido el día 9 de agosto de 2018, con su respectiva investigación de accidente de trabajo.

Allegó mediante radicado 01EE2019746800100003175 del 29 de marzo de 2019, visto a folios 16 al 84, copia de: Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con fecha de inicio 14/08/2018, con cargo de "Oficios Varios – Conductor"; certificación de afiliación a la ARL con fecha de 14 de febrero de 2018; concepto médico ocupacional del 30 de junio de 2018, cuyo examen fue "EXAMEN MÉDICO OCUPACIONAL PERIÓDICO CON ENFASIS OSTEOMUSCULAR", cargo "CONDUCTOR"; comunicación de resultado de exámenes médicos con fecha del 12 de junio de 2018; registro de inducción en seguridad y salud en el trabajo del 14 de febrero de 2018; capacitación en primeros auxilios del 23 de junio de 2018; curso de manejo defensivo y seguridad vial del 22 de junio de 2018; manual de funciones para el cargo de conductor – oficios varios versión 01 (sin fecha); informe de accidentes de trabajo del empleador o contratante; oficio de entrega de investigación de A.T, a la ARL Axa Colpatria; formato investigación de incidente y accidente de trabajo; estándares de seguridad D-SST-08 versión 01 (sin fecha); entrega de recomendaciones investigación A.T. grave por parte de la ARL del 12 de septiembre de 2018, con su respectivo seguimiento del 7 de noviembre de 2018; planillas de pago de seguridad social de enero de 2018, a septiembre de 2018; certificado de la ARL de los accidentes de trabajo reportados en el año 2018.

Por otra parte, la Doctora MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO en calidad de apoderada del señor LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ, allega mediante radicado 01EE2019746800100002497 del 13 de marzo de 2019, visto a folios 85 - 99, oficio en el manifiesta: que el señor LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ, fue contratado para el cargo de CONDUCTOR, que no fue contratado para elaborar colchones ni almohadas y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

nunca fue capacitado para realizar estas actividades, que su contrato de trabajo fue modificado con el cargo de oficios varios y funciones adicionales posterior a su firma, que en su examen médico ocupacional consta que su cargo es de CONDUCTOR.

Aunado, a que mediante radicado 01EE2019746800100003025 del 27 de marzo de 2019, la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., (visto a folios 100 - 107), en cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho allega: certificado de accidentalidad para el periodo enero a septiembre de 2018, de la empresa FELIX ANTONIO RINCON LEON y documentos relacionados con el A.T. del señor LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ en los que incluye: formato único de reporte de accidente de trabajo, concepto técnico del evento y entrega de seguimiento de recomendaciones.

En este contexto, el despacho identifica vulneración de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo por parte del empleador FELIX ANTONIO RINCON LEON propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN, con fundamento en los siguientes hechos o conductas:

El examen ocupacional allegado del señor LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ, registra el cargo de CONDUCTOR y no funciones relacionadas con las actividades desarrolladas en el momento del accidente de trabajo.

Los registros de capacitaciones allegadas no evidencian el entrenamiento específico para la labor desempeñada por el trabajador que generó el accidente de trabajo.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por la Doctora MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO en calidad de apoderada del señor LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ, sobre la presunta alteración de las funciones del contrato de trabajo firmado por su mandante, el despacho no hará pronunciamiento alguno, pues se trata de un asunto que desborda la órbita de competencia de los funcionarios del Ministerio del Trabajo como policía administrativa laboral, tal como se dejó sentado en el Auto 002605 del 31 de diciembre de 2020, mediante el cual se formularon cargos al investigado. (folio 159).

Y frente al requerimiento realizado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el despacho logró evidenciar que se entregó el concepto técnico del accidente de trabajo con las siguientes recomendaciones visto a folio 104: "Garantizar la implementación del programa de entrenamiento al cargo. Fortalecer técnicamente a los trabajadores en estándares de seguridad establecidos por la organización. Sensibilizar a los trabajadores en seguridad basada en el comportamiento e identificación de peligros. Fortalecer procesos de inducción reintroducción y entrenamiento al cargo. Actualización de la matriz de identificación de peligros y control de riesgos. Sensibilización a los trabajadores en lección aprendida del evento ocurrido."; por consiguiente, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., cumplió con la obligación de entregar el concepto técnico frente al accidente de trabajo grave ocurrido al señor LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ y su posterior seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones, visto a folio 123 - 124.

Por lo expuesto, se determinó la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio únicamente a FELIX ANTONIO RINCON LEON, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN, decisión que se constituyó mediante Auto 002401 del 15 de diciembre de 2020, obrante a folio 155 del instructivo.

En efecto, mediante Auto 002605 del 31 de diciembre de 2020, se formulan los cargos relacionados en el apartado III de la presente actuación administrativa, para los cuales el investigado FELIX ANTONIO RINCON LEON propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN, mediante radicado 01EE2021741100000005207 del 4 de febrero de 2021, rinde los respectivos descargos, así:

Primer cargo: Haber incurrido en la presunta vulneración del artículo 5, literal b) de la Resolución 2346 de 2007: (visto a folio 173) "...Miente le señor Luis Ricardo Salinas Flórez y su representante la afirmar que di la orden directa de realizar el empaque de fibra El señor Salinas Flórez ingresa al sitio donde empaacan la fibra ... el señor Luis Alberto Hernández aproximadamente a las 11:55 a.m. señala que su compañero Pedro Ramírez quien recogía la fibra, que es hora de almorzar, va a apagar la máquina, y es ahí cuando en

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

un acto deliberado propio, el señor Salinas Flórez no permite apagarla ... es en ese actuar negligente, que se sucede el siniestro, "culpa exclusiva del trabajador" ... circunstancia inevitable para el Empleador..."

Este despacho no es competente para determinar si el trabajador miente, si es culpa del trabajador o del empleador, pues el objeto de la presente investigación administrativa es única y exclusivamente verificar el cumplimiento de las normas del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Sistema General de Riesgos Laborales, para el caso específico del accidente de trabajo sufrido por el señor LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ, pues no sobra recordar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados *para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces*, artículo 486 del C.S.T.

Sin embargo, es relevante mencionar que lo consignado en los descargos en cuanto a la descripción de los hechos del evento acaecido al trabajador LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ, no son los mismos a los registrados en el FURAT (folio 101) y en el formato de investigación del accidente de trabajo (visto a 29 y 102 descripción del evento).

Por otra parte, en los descargos se manifiesta (folio 175): *"... Admitimos que, en el examen realizado por la IPS, este anotó cargo solo conductor; pues se presume que fue la funcionaria quien realizó el ingreso para el examen le preguntó el cargo al cual se presentaba y el señor Salinas dio como respuesta conductor..."*

Sobre el particular, el despacho verificó en las pruebas allegadas copias de dos (2) exámenes médicos ocupacionales, el de ingreso del 14 de febrero de 2018 (visto a folio 89) cuyo cargo registrado fue "CONDUCTOR", y el examen periódico el del 30 de junio de 2018, con cargo de "CONDUCTOR" (visto a folio 19); en ningún apartado de estos conceptos médicos se evidencia evaluación de condiciones de salud física, mental y social para el desempeño de actividades propias en función al accidente de trabajo ocurrido al señor LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ.

Finalmente, el investigado no logró desvirtuar el cargo con alguna evidencia objetiva.

Y en cuanto a la manifestación de que el trabajador presentaba violaciones constantes al Reglamento Interno de Trabajo por cuanto en los viajes para entrega de mercancía que realizaba *"viajaba con su pareja y con su hijo menor de 10 años..."* (folio 175), adjuntado registro fotográfico tomado de la red social Facebook (folios 194 – 197); el despacho no se pronuncia al respecto por ser pruebas que no tienen relación alguna con el cargo formulado.

Para el Cargo Segundo: *Haber incurrido en la presunta vulneración del artículo 2, literal g) de la Resolución 2400 de 1979; artículo 84, literal g) de la ley de 1979; en concordancia con el artículo 2.2.4.6.11. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.*

"NO ES CIERTO que el trabajador no haya recibido capacitación en los peligros a los cuales estaba expuesto... en el momento de su contratación consta de acuerdo a las evidencias enviadas al ministerio de trabajo que se impartió la instrucción de la identificación de peligros, incluyendo el peligro mecánico y se entregaron las normas y estándares de seguridad de la empresa regidas para el cargo de OFICIOS VARIOS-CONDUCTOR..."

Este operador administrativo reitera lo sentado en el auto de formulación de cargos sobre el asunto, así: *"... se puede evidenciar una inducción general en seguridad y salud en el trabajo, de fecha 14 de febrero de 2018..."* (folio 159 reverso), sin que se observe en el documento que obra a folio 21 del plenario, la entrega el estándar de seguridad para el cargo de OFICIOS VARIOS – CONDUCTOR, al trabajador LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ.

Y en cuanto al argumento *"...La causa del accidente de trabajo ocurrido al trabajador LUIS ALBERTO SALINAS NO ES POR FALTA DE CONOCIMIENTO DE LOS PELIGROS A LOS QUE ESTABA EXPUESTO Y LOS ESTANDARES DE SEGURIDAD (D-SST-08)..."*; frente a esta afirmación difiere el despacho teniendo en cuenta que la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el concepto técnico del accidente de trabajo, visto a folio 104, entre otras recomendaciones relaciona: *"Garantizar la implementación del programa*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de entrenamiento al cargo. Fortalecer técnicamente a los trabajadores en estándares de seguridad establecidos por la organización. Fortalecer procesos de inducción reintroducción y entrenamiento al cargo."; aunado a lo anterior, en el folio 103, del "FORMATO DE CONCEPTO TÉCNICO DE ACCIDENTE DE TRABAJO", se evidencia causas básicas del evento: "Factores Personales: 401 falta de experiencia. 402 orientación deficiente. 403 entrenamiento inicial inadecuado. Factores de Trabajo: 7 Instrucción, orientación y/o entrenamiento insuficiente. 8 entrega insuficiente de documentos de consulta, de instrucciones guías."

Ahora bien, el cargo obedece al incumplimiento en torno a la obligación legal de realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud según exposición a riesgos y en aspectos específicos de las actividades a realizar; con base en estos requisitos solo evidencia la capacitación en primeros auxilios y manejo defensivo y seguridad vial, como se considera en la formulación del cargo; de modo que no se cuenta con evidencia que permita desvirtuar el cargo formulado.

Por otra parte, en los descargos el investigado allega copia de actas de reunión del Copasst, en las que aprueban el Plan de Trabajo de los años 2018, 2019 y 2020, y Estándar de Seguridad D-SST-08; documentales sobre las cuales no hay lugar a pronunciamiento alguno en la presente actuación administrativa, sin embargo, es de suma importancia y valorado dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Cabe mencionar que, en la etapa de alegatos de conclusión el investigado FELIX ANTONIO RINCON LEON, no allegó pruebas adicionales a las presentadas en los descargos, como ya se mencionó en el libelo.

En ese orden de ideas, el investigado FELIX ANTONIO RINCON LEON propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN, no logró desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 002605 del 31 de diciembre de 2020.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN:

Cargo primero:

"Haber incurrido en la presunta vulneración del artículo 5, literal b) de la Resolución 2346 de 2007"
La obligación es clara para el empleador, "...realizar evaluaciones médicas al trabajador cada vez que este cambie de ocupación y ello implique cambio de medio ambiente laboral, de funciones, tareas o exposición a nuevos o mayores factores de riesgo..." el despacho evidenció que al trabajador LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ, le fue practicado exámenes médicos ocupacionales de ingreso y periódico para el cargo de CONDUCTOR (visto en folios 19 y 89), y no para el de oficios varios con exposición a riesgo mecánico causado por máquinas; hecho que no fue desvirtuado por el investigado FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN.

Cargo segundo:

"Haber incurrido en la presunta vulneración del artículo 2, literal g) de la Resolución 2400 de 1979; artículo 84, literal g) de la ley de 1979; en concordancia con el artículo 2.2.4.6.11. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015."

El empleador en el marco de las obligaciones establecidas en las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, debe suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos; Realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y sobre los métodos de su prevención y control; y específicamente en la actividad a realizar, cuya finalidad es prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales, obligación que por las pruebas obrantes en el expediente no logró evidenciar esta autoridad administrativa.

Por otra parte, frente a la investigación que se adelantó a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., este despacho justifica la absolución dentro de la averiguación preliminar al evidenciar el cumplimiento del artículo 14, inciso 2 de la Resolución 1401 de 2007, "Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, esta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.", como se demuestra a folios 100 - 106; igualmente, se observa el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones realizadas a la empresa el día 7 de noviembre de 2018.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva y sancionatoria basada en la obligación legal que debe ejercer el empleador en relación con las normas contenidas en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Sistema General de Riesgos Laborales así como las de procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, realizar evaluaciones médicas al trabajador cada vez que este cambie de ocupación y ello implique cambio de medio ambiente laboral, de funciones, tareas o exposición a nuevos o mayores factores de riesgo, a capacitar al trabajador en la prevención de los riesgos a los que se expone en el desarrollo de sus actividades; es una retribución que el Estado otorga por vulneración de normas, el hecho que este Ente Ministerial tenga que sancionar lo hace en cumplimiento de las disposiciones legales que son de su competencia dentro de la misión institucional.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Es necesario tener en cuenta el artículo 2.2.4.11.4. del Decreto 1072 de 2015, que establece los criterios de graduación de la sanción que deben ser aplicados y que dispone: "Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- a) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo;
- c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;
- d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;**
- e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas;
- f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;**
- g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención;**
- h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero;
- i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;**
- j) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo;
- k) La muerte del trabajador".

(Negrilla del despacho)

El despacho aclara que el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio tuvo su origen a partir de la formulación de cargos; por tal motivo la sanción se verá reflejada de acuerdo al artículo 12 de la Ley 1016 de 2013 y los criterios de discrecionalidad de que trata el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.4.11.4. del Decreto 1072 de 2015. Así las cosas, dentro de los criterios de graduación de las multas éste despacho señala que se tendrán en cuenta los criterios de los literales **d) El grado de**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; al existir siempre por parte del investigado interés, diligencia y celeridad en los requerimientos exigidos por el Despacho, **f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**, que en este caso sería el incumplimiento de normas en seguridad y salud en el trabajo; **g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención**, al evidenciar el despacho que el empleador incumplió su obligación de practicar examen médico ocupacional para desempeñar la labor de oficios varios del trabajador LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ y no haberle capacitado específicamente en esa labor; **i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa**; adviértase que el Despacho para dar el cumplimiento al presente criterio solicita el número total de trabajadores afiliados y el valor total de los activos del empleador FELIX ANTONIO RINCON LEON propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN; criterios valorados en el momento de imponer la correspondiente sanción, por cuanto existió daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados con ocasión del incumplimiento a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo evidenciadas dentro de la presente investigación, por lo que la empresa deberá enfrentar una sanción consistente en multa al vulnerar normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales. (Negrilla del despacho)

La sanción a aplicar es la señalada en el artículo 13, inciso 2o de la Ley 1562 de 2012, "*El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.*"

Para la imposición de la multa, es necesario atender el artículo Artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, y teniendo en cuenta que en el expediente se acreditó que el empleador FELIX ANTONIO RINCON LEON propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN, visto a folio 220, según RUES – Cámara de Comercio se enuncia que el corte de los Estados Financieros de 2018, año de ocurrencia de los hechos, registra en activo total \$8.316.099.000, y que la ARL certifica la empresa FELIX ANTONIO RINCON LEON cuenta con 16 trabajadores afiliados (visto a folio 204); encontrando que no coinciden el número de trabajadores con el valor total de activos, es por ello que prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de activos, en atención a lo dispuesto en las disposiciones finales del artículo Artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, de tal de tal manera que se considera como mediana empresa al tener activos totales en el rango de 100.000 a 610.000 UVT, téngase en cuenta que para el año 2018, el valor de la UVT fue \$33.156, lo que implica una sanción entre 21 hasta 100 SMMLV, por cuanto la conducta se encuentra tipificada como infracción, encontrando así una responsabilidad de la empresa a la inobservancia contundente a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, se procederá a imponer la multa de veintidos (22) SMMLV para el año 2018, equivalentes a **DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CTE (\$17.187.324)**, suma que de acuerdo a la vulneración de las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, aquí evidenciadas es proporcional a los fines de la norma. Se reitera a la empresa FELIX ANTONIO RINCON LEON propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN, que en su calidad de empleador está en la obligación de responsabilizarse del desarrollo y cabal cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales en procura a proteger y salvaguardar la vida e integridad física de sus trabajadores.

DEBIDO PROCESO

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al empleador FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN, identificado con C.C. 91.215.505 y NIT 91.215.505-2, y domicilio de notificación judicial en la Carrera 18C # 8N – 50 Barrio Villa Rosa de la ciudad de Bucaramanga - Santander, correo electrónico algodosan1@hotmail.com; con una multa de **Diecisiete millones ciento ochenta y siete mil trescientos veinticuatro pesos moneda CTE (\$17.187.324)**, equivalentes a veintidos (22) SMMLV para el año 2018, o 518.3 UVT para el año 2018, con destino a la E.F.P MINPROTECCION FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011, a la Cuenta Corriente Exenta No. 309-01396-9 del Banco BBVA, Nit 860.525.148-5 o realizar pago en línea accediendo a página: www.fondoriesgoslaborales.gov.co; por la vulneración de normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, especialmente del artículo 5, literal b) de la Resolución 2346 de 2007 y del artículo 2, literal g) de la Resolución 2400 de 1979; artículo 84, literal g) de la ley de 1979; en concordancia con el artículo 2.2.4.6.11. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con la Circular Unificada del 22 de abril de 2004, el empleador FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN, deberá cancelar el valor de la multa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo y de igual manera enviará Copia de la consignación a esta Dirección Territorial y a la Vicepresidencia de Administración y Pago de la Fiduciaria La Previsora S.A., Calle 72 No. 10-03 de Bogotá, o la entidad que haga sus veces, con un oficio donde se determine lo siguiente: Nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del Nit o documento de identidad, ciudad, dirección, número y fecha de la resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y en salarios mínimos mensuales legales vigentes; y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Advertir que en caso de no pago de la multa establecida, el en término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR las diligencias administrativas adelantadas dentro del Expediente No. 7068001- 146461857 del 11 de febrero de 2019, a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con el NIT. 860.002.183-9, con domicilio de notificación judicial en la Calle 43 # 29 – 55 Edificio Palmas 42 Piso 8 en la ciudad de Bucaramanga – Santander, correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN propietario del establecimiento de comercio ALGODOSAN, identificado con el NIT. 91.215.505-2, con domicilio de notificación judicial en la Carrera 18C # 8N – 50 Barrio Villa Rosa de la ciudad de Bucaramanga - Santander, correo electrónico algodosan1@hotmail.com, al representante legal de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con el NIT. 860.002.183-9, con domicilio de notificación judicial en la Calle 43 # 29 – 55 Edificio Palmas 42 Piso 8 en la ciudad de Bucaramanga – Santander, correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co y a la apoderada de LUIS RICARDO SALINAS FLOREZ, doctora MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO, identificada con C.C 1065592383 y T.P 206098 del C.S de la J., con dirección de notificación en la Calle 36 # 12 – 19. Oficina 407 Edificio Galán, en la ciudad de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Bucaramanga – Santander, correo electrónico: abgmargaritaarredondo@hotmail.com (Autorización visible a folio 150)

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

30 ABR 2021


FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó: Sandra Milena M. F.
Revisó/Modificó: W/ Cortes Bueno
Aprobó: F. A/ Plata Jaimes